

Procedimiento	Recurso de Protección
Secretaria	Unidad de Protecciones
Recurrente	MARCO ANTONIO NUÑEZ SAN JUAN
RUT	7.777.816-0
Domicilio	HUÉRFANOS N° 1022, OFICINA N° 408 y 409, SANTIAGO.
Abogado Patrocinante	ANDRÉS ALEXANDER VRANKOVIC CHÁVEZ
RUT	18.116.374-7
Domicilio	HUÉRFANOS N° 1022, OFICINA N° 408 y 409, SANTIAGO.
Recurrido (1)	DICOM EQUIFAX S.A
RUT	85.896.100-9
Domicilio	Miraflores N°353, pisos 5 a 8, Santiago, Región Metropolitana
Recurrido (2)	CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.
Rut	70.017.820-K
Domicilio	Monjitas N°392, piso 18°, comuna de Santiago, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO

MARCO ANTONIO NUÑEZ SAN JUAN, empleado, chileno, RUT 7.777.816-0, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 1022, Oficina N° 408 y 409, comuna y ciudad de Santiago, a V.S.I, respetuosamente, digo:

Por medio de este acto y de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Autoacordado de la Excelentísima Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir acción de protección en contra de los siguientes recurridos:

1. **DICOM EQUIFAX S.A.**, empresa del giro de procesamiento de datos personales, representada por don **CARLOS JHONSON LATHROP, C.I. 6.502.523-K, chileno**, ingeniero, ambos con domicilio en calle Miraflores 353, pisos 5 a 8, comuna de Santiago;
2. **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.**, de su giro, **Rut:70.017.820-**

K, representada legalmente por don Peter Thomas Hill Dowd, Rut:4.181.840-9 ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Monjitas Número 392, piso 18°, comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal, coartando mis derechos los que constituyen un atentado en contra de la legislación vigente y en especial con las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 artículo 19, números 1, 2, 3 inciso quinto, 4, 5, 6, 9 inciso final,11,12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24°, y 25 de la constitución política, según los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con fecha 10 de marzo de 2022, solicite un certificado a Equifax, en conformidad al artículo 12 de la Ley 19.628, el cual me es entregado con fecha 11 de marzo de 2022, según se acreditará con el documento acompañado en un otrosí de esta presentación.

Fue tal mi sorpresa al ver que según dicho informe de deuda contenía **9 morosidades**, 8 provenientes de la Caja de Compensación de Los Andes y 1 proveniente del BANCO NOVA DE BCI, consistentes en:

	Fecha Vencimiento / monto / Entidad	
1.	31 OCT. 2019 \$ 192208 CAJA LOS ANDES	
2.	30 SEPT. 2019 \$ 194554 CAJA LOS ANDES	
3.	31 AGO. 2019 \$ 196939 CAJA LOS ANDES	
4.	31 JUL. 2019 \$ 199324 CAJA LOS ANDES	
5.	30 JUN. 2019 \$ 201709 CAJA LOS ANDES	
6.	31 MAY. 2019 \$ 204093 CAJA LOS ANDES	
7.	30 ABR. 2019 \$ 206478 CAJA LOS ANDES	
8.	31 MAR. 2019 \$ 128530 CAJA LOS ANDES	
9.	01 JUN. 2017 \$ 253131 BANCO NOVA DE BCI	

En cuanto a las morosidades de CAJA LOS ANDES, éstas corresponden al pagare número 37.0302223-4. Dicha obligación debía ser pagada en 36 cuotas mensuales y sucesivas de \$108.398. Por problemas financieros de la época pude cumplir, pagando las 13 primeras cuotas, quedando en mora desde la cuota N°14, con vencimiento al 30/12/2017.

Hecho por el cual Caja de Compensación de los Andes hizo una presentación de demanda ejecutiva Causa **Rol C-24338-2018 del 23º Juzgado en lo Civil de Santiago**, en la cual se detalla lo expresado en el párrafo anterior.

Así las cosas, en dicha demanda se señala que me encuentro en mora desde la cuota N°14, con vencimiento al **30/12/2017**, por lo que desde ese día, y según consta del pagaré, el simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas permitirá exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizados los intereses devengados y no pagados, todo conforme al artículo 9º de la ley 18.010.

Posteriormente, y de acuerdo a la legislación que rige las cajas de compensación, se me retuvo lo adeudado mediante liquidaciones de sueldo, lo que hizo que la deuda se “solucionara” ante lo cual la CAJA LOS ANDES hace **retiro de la demanda ejecutiva**, sin mediar notificación de la misma, la cual **se entenderá por no presentada** para todos los efectos legales, según se acredita con los documentos acompañados en un otrosí.

En cuanto a la otra institución informante, BANCO NOVA DE BCI, solo cuento con una demanda efectuada por su continuador legal, Banco de Crédito e Inversiones. Dicha demanda en causa ROL: **C-28079-2017 del 22º Juzgado Civil de Santiago**, en la cual con fecha 02/10/2020 se dicta sentencia definitiva, la cual declara la prescripción de la misma, y que en lo pertinente resuelve lo que sigue:

TERCERO: Que, en cuanto a la excepción opuesta, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil, el cual dispone que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Atendido que la ejecución versa sobre un pagaré dicha norma debe relacionarse necesariamente con aquella contenida en el artículo 98 de la Ley N°18.092, la cual a la letra indica “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento” Del examen del título de autos, se aprecia que su importe fue parcializado en 24 cuotas, siendo la primera de ellas fijada con vencimiento para el día 06 de febrero del 2017, y que la mora tuvo lugar con el incumplimiento de la cuota 6, con vencimiento al 05 de junio del 2017 Sentado lo anterior, debemos analizar si desde la mora del deudor ha transcurrido sin interrupción o suspensión el plazo de consumación establecido para el caso sublite y constatando que entre la fecha de la mora y la notificación y posterior requerimiento de pago del deudor, lo cual se verificó el 26 de agosto del 2020, tenemos que ha transcurrido íntegramente el plazo que establece la Ley N°18.092 respecto del título de marras, por lo que la excepción habrá de ser acogida, máxime si el ejecutante manifestó su voluntad en allanarse a la defensa intentada.

Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, según se acreditará en un documento acompañado en un otrosí de esta presentación.

Por lo tanto, la comunicación de dichas deudas por parte de **DICOM EQUIFAX S.A** utilizando datos obtenidos de la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.** (a través de su plataforma ICOM) sin duda configuran una situación *contra legem*, que infringió lo dispuesto en el **artículo 9 de la ley 19.628**, sobre tratamiento de datos personales, disposición que establece lo siguiente:

*“Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En todo caso, la información debe ser **exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos**. Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda. “*

Además de contravenir lo dispuesto en el capítulo 18-5 Información sobre deudores de las instituciones financieras de la ex SBIF, actual CMF, que señala lo que sigue: *“Atendido lo anterior, se dispone que las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sólo se informarán si se tiene un título ejecutivo válido y vigente y siempre que se estén siguiendo las gestiones de cobro correspondientes. En el caso de ejercerse el cobro judicial, si por cualquier motivo el juicio ejecutivo se da por terminado, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda”*.

Conforme a la disposición legal citada, la información que se brinda para publicar datos personales debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos. Pero en la especie nada de ello es así, pues la información no se encuentra actualizada y no responde a la situación real actual

Equifax publicó deuda, y ha mantenido las publicaciones hasta el día de hoy, pese a no ser estas unas deudas líquidas, determinadas y actualmente exigibles.

II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 20 de nuestra Constitución Política del Estado, concede la acción de protección a toda persona que *“por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 inciso quinto, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24°, y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

Como se anticipó, dichas publicaciones son ilegales y arbitrarias, y vulneran las garantías constitucionales establecidas en los numerales 3 inciso quinto, 4 y 21 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, conforme se expondrá.

El inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, establece el derecho de toda persona, a NO “ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”

El numeral 21 del artículo 19, por su parte garantiza a toda persona “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”

El derecho consagrado en el artículo 19 N°4 de nuestra Constitución Política, que asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

Por parte de las recurridas existe una grave infracción a lo establecido en la ley numero 19628 sobre tratamiento de datos personales, Artículo 9, establece lo siguiente: Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En todo caso, la información debe ser **exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real** del titular de los datos. Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa

a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda.

Además de contravenir lo dispuesto en el capítulo 18-5 Información sobre deudores de las instituciones financieras de la ex SBIF, actual CMF, que señala lo que sigue: “Atendido lo anterior, se dispone que las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sólo se informarán si se tiene un título ejecutivo válido y vigente y siempre que se estén siguiendo las gestiones de cobro correspondientes. En el caso de ejercerse el cobro judicial, si por cualquier motivo el juicio ejecutivo se da por terminado, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda”.

III. ACTO ARBITRARIO E ILEGAL:

La actuación arbitraria e ilegal de la recurrida agravia, en grado de privación, mi derecho a ser juzgado por un Tribunal de la República, y no por comisiones especiales y, además, perturba mi derecho al libre ejercicio de una 8 actividad económica lícita, que no sea contraria a la moral, buenas costumbres o la ley.

En efecto, las recurridas han emitido un pronunciamiento sobre la existencia de la deuda, y la exigibilidad de la misma, y en base a ello ha resuelto mantenerme en sus registros como moroso.

Por otro lado, hoy en día no cabe duda que las empresas que procesan y comunican datos personales, tienen una responsabilidad por los datos que publican y que aparece refrendado por lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 19.628, que exige veracidad y certeza, lo que se ve corroborado, principalmente, pues ellos tienen un rol esencial en el acceso al crédito de las empresas y personas, pero además, en la circulación de bienes y servicios, pues previo a cursar cualquier orden de compra de bienes o servicios, contratación de servicios telefónicos, otorgamiento de crédito de caja de compensaciones a trabajadores de la empresa, empresas de factoring de contratistas y en fin, el desarrollo normal de una actividad económica lícita, se consultan las bases de datos de las empresas de almacenamiento de datos personales, como lo es la empresa recurrida y en base a ello se toman decisiones. En efecto, en el caso que yo me enteró **el día 11 de marzo del año 2022 de esta publicación**, obteniendo un informe

comercial, es evidente que una publicación que no se ajusta a la normativa, afecta y perturba de manera ilegítima y arbitraria, el desarrollo de una actividad económica lícita, pues impide o restringe el acceso al crédito, impide o restringe el acceso a bienes o servicios por mi parte. En consecuencia, ciertamente que una publicación como la efectuada por la recurrida, afecta el desarrollo de una actividad económica lícita, razón por la cual debe ser realizada de una manera prolija, exenta de toda duda razonable y sólo para los efectos previstos en la ley, lo que no ocurre en la especie, como se dirá.

- En este punto, es relevante destacar que, si bien tradicionalmente se ha entendido que el contexto de la ley 19.628, protege los datos de las personas naturales y no las jurídicas, el artículo 9 de la señalada ley, precisamente y de forma explícita se refiere a las personas naturales o jurídicas, protegiendo a ambas por igual. En este sentido, el inciso segundo del artículo 9 de la ley 19.628, señala que la información publicada debe ser “exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.” En consecuencia, se produce vulneración de mis garantías constitucionales, contenidas en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 de nuestra carta fundamental, pues la empresa recurrida, en su calidad de administradora de datos personales de terceros, se erige como Tribunal de la República, y emite un pronunciamiento, sobre la existencia o no de la deuda y la exigibilidad de la misma, conminándola a comunicarse con el proveedor y privándome del derecho a que dicha decisión sea establecida por una resolución de un tribunal de justicia, por cuanto procedió a ello sin justificación razonable, en cuya única virtud pudo válidamente actuar y, por consiguiente, dicho acto importa sendas actuaciones ilegales y arbitrarias, que me privan, perturban y amenazan en el legítimo ejercicio de diversos derechos y garantías constitucionales.

La conducta de las recurridas es ilegal, toda vez que el artículo 9 de la ley 19.628, establece que sólo pueden publicarse datos para los fines en que hubieran sido recolectados, en dichas circunstancias, como señala la citada disposición legal, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos. Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. Y entenderá V.S.I que una deuda que ya fue “solucionada” y por la que el mismo acreedor decidió hacer retiro de dicha demanda y una deuda declarada prescrita por sentencia ejecutoriada no constituyen los requisitos necesarios para que se mantenga informada.

Por último, la publicación de la supuesta deuda en Equifax infringió

también el derecho consagrado en el artículo 19 N°4 de nuestra Constitución Política, que asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1. El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que se puede interponer recurso de protección por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías establecidas en el artículo 19.
2. En la especie se efectuaron y han mantenido publicaciones de deudas que no son actualmente ciertas ni veraces, siendo en consecuencia, publicaciones arbitrarias e ilegales. Y que además infringió derechos y garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N°3, inciso5, 19 N°21 y 19 N°4, según se explicó latamente en esta presentación.
3. Por ende, esta acción constitucional de protección permite resguardar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales aludidos, que se encuentran conculcados en la especie.

V. PRESENTACIÓN DENTRO DE PLAZO.

1. Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo de 30 días contados desde que tuve conocimiento de la publicación arbitraria e ilegal.
2. En efecto, el día 11 de marzo de 2022 tomé conocimiento de la publicación, según relaté previamente en esta presentación.

VII. JURISRPUDENCIA:

Es preciso tener presente que la Excelentísima Corte Suprema en relación a los recursos de protección presentados, misma naturaleza, hechos y derecho del recurso de protección de autos, fue categórica al señalar en causa Rol ECS N° 961-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, lo siguiente:

“Santiago, veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Vistos: Se reproduce la sentencia en alza con excepción de sus motivos segundo a octavo que se eliminan Y se tiene en su lugar y además presente: Primero: Que en autos, recurrió de protección Gas Valpo S.A. en contra de Dicom Equifax S.A., por la publicación, a su juicio arbitraria e ilegal en el sistema de registro de morosidades de facturas anuladas y su inclusión en el predictor empresarial con mala calificación, infringiendo con ello las garantías de los números 4, 21 y 24 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República. Refiere en su recurso que las facturas de que se trata fueron factorizadas antes de su anulación y, no obstante haberse informado dicha circunstancia a la recurrida ésta mantuvo la publicación de las mismas en sus registros. Segundo: Que informando la recurrida señaló que la anulación de las facturas cuestionadas se produjo en una época posterior a la solicitud de incorporación al Registro, por lo que no le empece y sostiene que no existe en la especie acto ilegal ni arbitrario, por lo que la acción debe ser rechazada. Tercero: Que el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal establece: “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”. A su vez, el artículo 17 inciso primero, aludido en el motivo sexto de la sentencia que se revisa, dispone: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados, cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”. Y en su inciso segundo dispone: “También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento”. Cuarto: Que, en consecuencia, y tratándose en la especie de la publicación de dos facturas que no revisten ninguna de las calidades referidas en el inciso 1° del artículo 17 citado en el motivo anterior, y tal como se ha sostenido en fallos anteriores de esta Corte como el rol N°11.627-2.014, para que proceda la comunicación y posterior inclusión de ésta en la base de datos de “Dicom” era necesario que en ella constara el consentimiento expreso del deudor, autorización que no existió en la especie, es más se probó que la recurrente solicitó de manera expresa su no inclusión en dicha base de datos y, por consiguiente, su publicación es ilegal al contravenir lo dispuesto en el citado precepto. Por lo demás, como quedó acreditado, la empresa que solicitó la publicación es la empresa “Factoring y Finanzas S.A.”, la que no ha efectuado pago alguno al cedente de las facturas la empresa Servicios Manuel Orellana Manríquez EIRL,

respecto de las mismas, cuestión que permite sostener que no se encontraba habilitada para solicitar dicha medida de publicidad, más aún cuando las referidas facturas fueron luego dejadas sin efecto. Quinto: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto la publicación de la morosidad de la recurrente es agravante directamente al prestigio comercial de ésta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna, cuestión que habilita a acoger la acción incoada y disponer la medida de cautela que se indica en lo resolutivo de esta sentencia. Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, se revoca la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en su lugar se dispone que se acoge el recurso de protección deducido debiendo la recurrida Dicom Equifax eliminar de sus registros de morosidad las facturas N° 175 y 176 emitidas con fecha 7 de julio de 2017 por la empresa Manuel Orellana Manques EIRL, dentro del plazo de 5 días, debiendo informar a la afectada Gas Valpo S.A. y a esta Corte de dicha gestión. Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval quien fue del parecer de revocar la sentencia recurrida y rechazar el recurso, teniendo para ello presente los siguientes argumentos: 1° Que para la decisión del presente asunto cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N°19.628, que señala: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. 2° Que además, y en concordancia con las obligaciones impuestas por el artículo 1 de la Ley N° 19.628, a quienes efectúen tratamiento de datos personales –entre los que destaca el “respeto por el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que la ley les reconoce”-, el artículo 2° del citado precepto, en su letra ñ), dispone expresa y claramente que: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: ñ) Titular de datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”. 3° Que al margen de lo ya indicado, de la historia fidedigna de la ley en cuestión es posible desprender de varios de sus pasajes, ya sea de la moción del proyecto original, sus modificaciones y/o discusión en sala, que dicho cuerpo legal se encuentra orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción personal

como perteneciente o relativa a la persona natural. Es así como se señala en la moción de la ley que: “De acuerdo a la doctrina expresada en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales que se refieren a la materia, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos”. Agrega más adelante: “Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza anunciando la inviolabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen; a la intimidad personal y familiar”. Y finalmente se señala en el Primer Informe de la Comisión de Constitución correspondiente al segundo trámite constitucional: “Se aclaró que este artículo (artículo 2°) estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas”. 4° Que, tal y como ha dicho esta Corte en sentencia rol 4949-2012, en la normativa vigente no existe una regulación expresa en materia de remisión de información sobre personas jurídicas. Por ende, no existiendo norma legal que impida publicar o hacer circular una factura, ha de concluirse que, situado el conflicto en el ámbito del derecho privado en el que se puede realizar todo aquello que no está prohibido por la ley expresamente, la conducta de la recurrida no resulta contraria al ordenamiento jurídico, lo que desde luego, obsta a que la presente acción constitucional pueda prosperar. Regístrese y devuélvase.

POR TANTO, en consideración de los argumentos de hecho y de derecho, especialmente de lo que disponen los arts. 19 N° 3, inciso 5, 4, y 21 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema –en relación a la tramitación del Recurso de Protección,

SOLICITO A US. Ilustrísima; Se sirva tener por deducido recurso de protección en contra de DICOM EQUIFAX CHILE S.A. y en contra de CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G, **ya individualizada, ordenar que dichas instituciones informen a Us.I., en plazo perentorio que fije, ordenando decretar las medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho y en definitiva, acoger el presente recurso, resolviendo y ordenando que se deje sin efecto las publicaciones referentes a las morosidades informadas por Caja de Compensación de los Andes y Banco Nova De Bci, con expresa condena en costas a las recurridas.**

PRIMER OTROSI: A fin de acreditar los presupuestos facticos en lo que se sustenta la presente acción sírvase S.S. Illtma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- i. Copia de INFORME LEY 19.628 de don Marco Nuñez San Juan.
- ii. Copia de correo electrónico de fecha 11 marzo 2022, donde se recepciona dicho informe desde la casilla equifax@equifax.cl
- iii. Copia de sentencia en causa rol C-28079-2017 del 22° Juzgado Civil de Santiago que declara la prescripción del pagaré del banco BCI.
- iv. Certificado de ejecutoria de la sentencia en causa rol C-28079-2017 del 22° Juzgado Civil de Santiago.
- v. Copia de resolución en causa rol C-24338-2018 del : 23° Juzgado Civil de Santiago que declara el retiro de la demanda ejecutiva presentada por Caja de Compensación de los Andes

POR TANTO,
SOLICITO A SU V.S. ILUSTRÍSIMA, tener por acompañado los documentos enunciados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por este acto vengo en designar abogado patrocinante y confiero poder a don ANDRÉS ALEXANDER VRANKOVIC CHÁVEZ, cédula nacional de identidad número 18.116.374-7, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1022, oficina N° 408 y 409, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien podrá actuar en nombre y cuenta del mandante, de acuerdo a los artículos 1° y 2° de la ley 18.120 en relación con los Artículos 4° y 6° del Código de Procedimiento Civil, con las facultades del inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y también tendrán las facultades del inciso 2° del citado artículo, es decir, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros la facultad de arbitadores, aprobar convenios y percibir, firmando electrónicamente en señal de aceptación, señalando como forma especial de notificación del Acta 53-2020 el correo electrónico andresvrankovic@gmail.com y el fono +56957842586.-

POR TANTO,
SOLICITO A V.S. I, tenerlo presente.